

**13421** *ORDEN de 12 de junio de 1984 por la que se dictan disposiciones complementarias para la ejecución del Real Decreto 1082/1984, de 8 de junio, por el que se suprime el Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales para países de habla española (CIFCA) y se disuelve su Consejo de Patronato.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Real Decreto 1082/1984, de 8 de junio, por el que se suprime el Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales para países de habla española (CIFCA) y se disuelve su Consejo de Patronato, autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución del citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Se faculta a la Comisión Liquidadora de Organismos para llevar a cabo la liquidación total del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales para países de habla española (CIFCA), adoptando las medidas que sean necesarias respecto a las personas que lo integran y a los bienes que constituyen su patrimonio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 13 de junio de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13422** *ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se delegan facultades relativas a atribución de funciones de las Administraciones de Hacienda en los Delegados de Hacienda especiales.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, al crear las Administraciones de Hacienda, facultó a este Ministerio, en su disposición final primera, para atribuir a estos órganos infraprovinciales las funciones que con carácter general determina en su artículo 26, así como la estructura orgánica que derive de las funciones atribuidas.

En las distintas Ordenes ministeriales de iniciación de funcionamiento de Administraciones de Hacienda se han delegado en el Delegado de Hacienda de la correspondiente provincia las facultades antes aludidas.

La conveniencia de una completa coordinación en el funcionamiento de las Administraciones, ahora que su número ha aumentado considerablemente, aconseja que la delegación de esas facultades recaiga en los Delegados de Hacienda especiales, en vez de en los provinciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las funciones que corresponden a las Administraciones de Hacienda a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto de 20 de febrero de 1979 serán atribuidas a cada una de forma gradual en el tiempo y con criterios flexibles, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 30 y disposición final primera del mismo texto, por los correspondientes Delegados de Hacienda especiales, por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, adoptando la estructura orgánica prevista en el artículo 28 del repetido Real Decreto en la medida que derive de las funciones en cada caso atribuidas. Los Delegados de Hacienda especiales darán cuenta a la Inspección General del Departamento de las funciones que en cada momento vayan atribuyendo a las respectivas Administraciones de Hacienda.

Segundo.—La misma delegación de facultades que se hace en el número primero de esta Orden, respecto a todas las Administraciones de Hacienda que en lo sucesivo inicien su funcionamiento, se entenderá también hecha en cuanto a las Administraciones que ya lo han iniciado, cesando, por lo tanto, la delegación que en las respectivas Ordenes ministeriales se hacía a favor de los Delegados de Hacienda provinciales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**13423** *ORDEN de 12 de junio de 1984 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado, con fecha de emisión 28 de agosto de 1984, y se concede una opción especial de reinversión para los tenedores de títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 16 por 100, de 9 de octubre de 1982.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24.1, 1.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, formalizada en Obligaciones del Estado, hasta un importe nominal de 40.000.000.000 de pesetas, ampliable, en su caso, en la cuantía necesaria para atender al canje voluntario de títulos de Deuda del Estado a los que les pueda corresponder tal derecho así como en el importe no colocado de la Deuda del Estado, formalizada en Bonos del Estado o en Deuda desgravable del Estado, que el artículo 1.º, 1, del citado Real Decreto autoriza.

El artículo 2.º de la misma norma legal encarga al Ministro de Economía y Hacienda la fijación de las características, condiciones y fechas de emisión y el artículo 4.º le autoriza a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto y, en particular, para fraccionar los límites de emisión señalados en el artículo 1.º, 1, del mismo en tantas emisiones como resulten convenientes:

Asimismo, es necesario fijar normas por las que los tenedores de títulos de la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 16 por 100, de 9 de octubre de 1982, vean facilitada la reinversión del importe de los mismos a su vencimiento si así lo desean.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### 1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, que se formalizará en Obligaciones del Estado, hasta un importe nominal de 17.706.330.000 pesetas.

1.2 Este importe será ampliado si fuera necesario sin que se sobrepasen los límites establecidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º del Real Decreto citado.

1.3 Asimismo se ampliará el importe, en caso necesario, para atender a la reinversión mediante canje voluntario del valor nominal de los títulos que resulten amortizados de la emisión de Deuda del Estado al 16 por 100, de 9 de octubre de 1982.

1.4 Las peticiones de suscripción formuladas en ejercicio del derecho de reinversión al que se refiere el apartado precedente se atenderán en su integridad. Si el importe acumulado de las peticiones no procedentes del ejercicio del derecho de reinversión superase el límite establecido en el apartado 1.2 precedente, se procederá al prorrateo de éste del siguiente modo:

1.4.1 El prorrateo lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.4.2 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta que contempla el apartado 4.3. Asimismo, estarán exentas las peticiones formuladas en el subperíodo de suscripción que se cierra el 31 de julio; de igual forma, lo estarán las formuladas en el subperíodo abierto entre el 1 y el 28 de agosto próximo en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo del apartado 1.2 de la presente Orden ministerial.

No obstante, si las peticiones de suscripción acumuladas al 31 de julio de 1984 superaran el límite máximo citado, el procedimiento expuesto de prorrateo se aplicaría a las peticiones correspondientes al subperíodo que se cierra en la fecha citada y quedarían anuladas todas las peticiones que se formularan en el segundo de los subperíodos establecidos en el apartado 4.4.1. En este caso, el plazo para que el Banco de España efectúe el prorrateo se contaría a partir del 31 de julio de 1984.

### 2. Representación de la Deuda.

La Deuda que se emite se formalizará en Obligaciones del Estado y se materializará en títulos al portador de 10 000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.  
Número 2, de 10 títulos.  
Número 3, de 100 títulos.  
Número 4, de 1.000 títulos.

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán la fecha de 28 de agosto de 1984, desde la que comenzará el devengo de